

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del **BOLETIN OFICIAL**.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1912.)

NUM. 845.

Gobierno civil de la provincia.

Descanso dominical.

CIRCULAR NÚM. 47.

Para cumplir un servicio reclamado por la Superioridad, se hace preciso que dentro del término de quinto día, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno relacion autorizada por ellos y los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, en los que consten los extremos siguientes:

- 1.º Multas impuestas por infraccion de la ley del Descanso Dominical, desde que se halla vigente, ó sea de 3 de Marzo de 1904.
- 2.º Número de multas impuestas que han sido hechas efectivas.
- 3.º Fines á que se han apli-

cado las cantidades recaudadas. Siendo urgente la prestacion del servicio, desde luego quedan conminados los que dejen transcurrir el término señalado sin cumplirlo, con el maximum de la multa que autoriza la ley Municipal, los Alcaldes, y con la de 50 pesetas los Secretarios de los Ayuntamientos.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Paracumplimentar lo prevenido en el art. 335 de la ley de 27 de Febrero último,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las siguientes instrucciones provisionales, á las cuales y á las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecucion de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1912.—*Luque*.—Señor...

Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecucion de la ley de 27 de Febrero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles de la aplicacion práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relacion á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaracion.

Art. 2.º La obligacion personal del servicio militar impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitacion ni privilegios, de ninguna clase, y sin otras excepciones

que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creacion y organizacion, sin que les sean aplicables los preceptos de esta ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 4.º Interin se publica el Reglamento para la aplicacion de la Ley, funcionarán las mismas secciones de Reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para la constitucion del número de dichas secciones que previene el artículo 14 de aquella.

Art. 5.º Estando aplazado según se dispone en el art. 333 de la Ley todo lo referente á las Juntas consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujecion á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo pre-

veido en el tercer párrafo del artículo 103 de la ley de 27 de Febrero último, y en el artículo 141 de la misma.

Art. 6.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que según la Ley le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 7.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusivo, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas, no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 8.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algun Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo les de el

mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan desido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribuciones.

Art. 9.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 10. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV y V

DEL ALISTAMIENTO, SU RECTIFICACION Y RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL MISMO.

Art. 11. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el art. 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 12. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos, alcan-

cancen la edad para ser alistados.

Art. 13. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 14. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

DEL SORTEO.

Art. 15. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad, y asignándoseles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 16. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 17. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indbidamente excluidos; se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5 y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una

vez hechos estos sorteos se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES Y DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 18. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué ategada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 19. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de una Academia militar cause baja como tal oficial ó alumno el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 21. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley,

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquellas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en funcion de guerra desaparezca cualquier jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación de servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 27 de Febrero último, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas de lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 22. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificac-

cion en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 23. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 24. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 25. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 26. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 27. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del

artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó Establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los Directores de Establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 28. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 29. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas, que acompaña á la Ley.

Art. 30. Según lo dispuesto en el art. 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera, se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 31. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 32. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, deberán los mozos probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 33. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 34. Lo prevenido en el art. 108 de la ley, es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 35. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operacio-

nes de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 36. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 37. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 857.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística.

CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuación de esta circular, de los que aun no he recibido las certificaciones á que se contraen los párrafos 3.º y 4.º del artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de Febrero de 1910, conforme á lo que manifesté por circular de 24 de Febrero último, publicada con el número 555 en el «Boletín oficial» del día 27, para que me las remitan sin pérdida de tiempo, por serme muy urgentes, á fin de poder formar en el plazo señalado en dicho Real decreto las listas de inclusiones y exclusiones de electores, de no cumplir en séguida procederé contra los morosos, de acuerdo con lo que determina la Ley.

Repito, por creerlo necesario, que hagan constar en la certificación de inclusiones todos cuantos datos tengo pedidos y en la de exclusion que determinen bien claramente su baja como vecinos.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Ayuntamientos de referencia.

Alaejos
Alcazarén
Aldeamayor de San Martín
Almaráz
Ataquines
Bobadilla del Campo
Bocigas
Bolaños de Campos
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Cabreros del Monte
Campillo (El)
Camporredondo
Casasola de Arion
Castrillo de Duero
Castrobol
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Fombellida
Fuensaldaña
Gatón de Campos
Langayo
Megeces
Melgar de Arriba
Montealegre
Mudarra (La)
Muriel
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmedo
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Peñafiel
Pañafior
Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Pollos
Pozaldez
Quintanilla del Molar
Rábano
Robladillo
Rodilana
Salvador
San Cebrian de Mazote
San Martín de Valvení
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
San Román de la Hornija
Santovenia
Trigueros
Union (La)
Urones de Castroponce
Valbuena de Duero
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Velascálvaro
Velliza
Villacreces
Villaesper
Villafranca de Duero
Villafuerte
Villalba de la Loma
Villalón de Campos
Villán de Tordesillas
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villarmentero
Villavellid

Núm. 844.

Comision Provincial de Valladolid.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta intentada el día 4 del corriente para el suministro de harinas al Hospicio provincial de esta Ciudad durante el presente año, la Excm. Comision en sesion celebrada el día de ayer acordó celebrar segundo remate el día 22 del próximo mes de Abril, á las once horas, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, cuyas condiciones y modelo de proposición aparecen insertos en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 9 de Febrero último, página 279, donde pueden consultarse.

Valladolid 13 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 834.

El Director del Parque de suministro de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Abril próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día 3 del citado Abril á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con asistencia de Notario público y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso	Depósito de Ciudad-Rodrigo	
	Parque	Q. métricos
Harina de 1.ª clase.	17	0
Sal.	8	0'11
Leña Subsistencias, 36'00 + 50'00 Acuartelamiento, 600'00.	636	40
de oak Subsistencias, 128'00. Acuartelamiento, 77'00.	205	0
Carbon de hulla.	104	0
Cebada.	1114	22
Paja corta para pienso	1254	41
Carbon de encina.	68	35
Petróleo (litros).	100	17

Valladolid 14 de Marzo de 1912.—Pablo Gimenez.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia... calle... núm..., con cédula personal de... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresan los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de....
(Firmando por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social).

Imprenta del Hospicio provincial